Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Claudio Álvarez Dunn Peticionario vs. Germán Milán Olivieri Recurrido	KLCE201801533	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Sobre: Cobro de Dinero Civil Núm.: D CD2016-0175

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

Comparece el señor Claudio Álvarez Dunn (Sr. Álvarez Dunn) y solicita que revisemos la Orden emitida el 21 de septiembre de 2018 y notificada el 9 de octubre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI dispuso lo siguiente en torno a la "Moción al Amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil" presentada por la parte peticionaria:

> *Ya el Tribunal había atendido esta solicitud el 18 de septiembre de 2017.*
>
> *De la reevaluación del expediente y del contrato suscrito por las partes no se puede colegir el remedio solicitado de enmienda de Sentencia.*

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 22 de enero de 2016, el Sr. Álvarez Dunn incoó una demanda sobre cobro de dinero contra el señor Germán Milán

Olivieri (Sr. Milán Olivieri). Alegó que para el 29 de noviembre de 2001 el Sr. Milán Olivieri suscribió un pagaré a nombre del demandante por $60,000.00, el cual establecía un plan de pago de 12 plazos con cero por ciento de interés. Manifestó que, para el 2005, la deuda del demandado ascendía a $126,000.00, y que, pese a las gestiones realizadas, éste no había realizado pago alguno. Señaló que el 28 de octubre de 2005, las partes suscribieron un contrato privado en el que aclararon su relación prestataria y establecieron un plan para el pago de las mismas. Indicó que el referido contrato contiene una cláusula penal en la cual se estableció que el demandado pagaría un 10% de la deuda vigente y/o las cuotas atrasadas. Alegó que el demandado realizó solo dos pagos cuyo total asciende a $5,000.00, por lo que aún adeuda $121,000.00, más los intereses, costas y honorarios de abogado. Añadió que el 28 de octubre de 2014, le prestó al demandado $30,000.00 y que, de dicha obligación, éste solo le ha satisfecho $5,000.00, por lo que aún adeuda $25,000.00 de este último préstamo. Así, solicitó que se dictara Sentencia a su favor y se condenara al Sr. Milán Olivieri al pago de $267,000.00

Tras varios trámites procesales, el 26 de agosto de 2016, se celebró la vista en rebeldía. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2016 y notificada el 20 de enero de 2017, el TPI dictó Sentencia en rebeldía, mediante la cual condenó al Sr. Milán Olivieri a satisfacerle al peticionario el pago de las siguientes cantidades: a) $126,000.00 de principal; b) 10% de la deuda vigente para costas y honorarios de abogado, lo que es equivalente a $12,600.00, y c) 10% de interés anual por cuotas atrasadas, lo que equivale a $12,600.00, para un total de $151,200.00.

Así las cosas, el 26 de julio de 2017, la parte peticionaria presentó una "Moción al Amparo de las Reglas 49.1 y 50 de Procedimiento Civil". Sostuvo que el TPI erróneamente calculó el

monto de intereses adeudados por $12,600.00. Ello, basado en que cuando se presentó la demanda habían transcurrido 10 años desde que la parte demandada tomó el dinero prestado e incumplió con los términos de repago del mismo, por lo que entiende que el monto de intereses adeudados era de $126,000.00.

El 18 de septiembre de 2017 y notificada el 4 de diciembre del mismo año, el TPI emitió Orden y declaró No Ha Lugar la referida solicitud. A su vez, dispuso que lo solicitado no se desprendía de las determinaciones de hechos de la Sentencia.

El 7 de septiembre de 2018, la parte peticionaria presentó nuevamente "Moción al Amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil". Indicó que, en su Sentencia, el Foro primario calculó erróneamente el monto de los intereses adeudados por $12,600.00 cuando, a su entender, lo correcto debía ser $126,000.00. Así, solicitó la corrección de la Sentencia dictada el 27 de diciembre de 2016.

El 21 de septiembre de 2018, el TPI dictó la Orden recurrida y dispuso lo siguiente en torno a la "Moción al Amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil" presentada por la parte peticionaria:

> *Ya el Tribunal había atendido esta solicitud el 18 de septiembre de 2017.*
>
> *De la reevaluación del expediente y del contrato suscrito por las partes no se puede colegir el remedio solicitado de enmienda de Sentencia.*

Inconforme con la determinación, el 1 de noviembre de 2018, el Sr. Álvarez Dunn compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

> *Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al calcular erróneamente en la Sentencia el monto de intereses adeudados.*

-II-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

> *El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*
>
> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
>
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
>
> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular,* 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

El Sr. Álvarez Dunn plantea que el Foro primario erró al computar el monto de los intereses adeudados en su Sentencia, pues sostiene que calculó el monto de intereses adeudados por $12,600.00, cuando lo correcto debía ser $126,000.00. Dicha solicitud la realizó en virtud de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, que provee a las partes un remedio para la corrección de errores de forma en las sentencias.

Como bien dispuso el TPI en el dictamen recurrido, el 18 de septiembre de 2017, dicho foro atendió la solicitud realizada al amparo de la Regla 49.1 de Procedimiento Civil y la declaró No Ha Lugar. En la referida moción, la parte peticionaria solicitó la corrección de la Sentencia y planteó que el Foro primario erróneamente calculó el monto de los intereses adeudados por $12,600.00 cuando, a su entender, lo correcto debía ser $126,000.00. En aquel entonces, la parte peticionaria no solicitó reconsideración ni recurrió en revisión ante este Tribunal de Apelaciones. Por tanto, no procede que la parte peticionaria cuestione nuevamente una determinación que se tornó en la ley del caso.

Tras evaluar los planteamientos del Sr. Álvarez Dunn a la luz del derecho vigente y de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no detectamos circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Orden recurrida. No se desprende que haya mediado prejuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea contrario a Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* presentado por el señor Claudio Álvarez Dunn. Regla

40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones